

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PODER EJECUTIVO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

No habiendo podido terminarse todos los trabajos preparatorios para la inauguracion del Panteon Nacional; el Poder Ejecutivo ha acordado que se suspenda esta solemnidad en el dia de mañana, y que se celebre el domingo 20 del actual.

Madrid 12 de Junio de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### ÓRDENES.

### Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La real orden de 3 de Diciembre de 1867 dispone, tratándose de la provision de Escuelas vacantes, el que los concursos se celebren únicamente entre los Maestros de la misma provincia, escluyendo de aspirar á ellas á los que desempeñen el magisterio en otra diferente. Uno de los medios mas eficaces de difundir y propagar la primera enseñanza es el de procurar y formar buenos Maestros, lo cual es difícil de conseguir mientras la provision de las Escuelas vacantes no se haga en consideracion al verdadero mérito y con una estricta y severa imparcialidad. La sola circunstancia de que el Maestro desempeñe su cargo en esta ó en la otra provincia no debe jamás ser un obstáculo para que se le prive de un ascenso en su carrera si sus servicios y las demás cualidades le hacen acreedor á tal recompensa. Por cuya razon el Ministro que suscribe, obrando en conformidad á lo espuesto, ha tenido por conveniente dejar sin efecto lo que se preceptúa en la dis-

posicion 4.º de la precitada real Orden, autorizando en su consecuencia á todos los Maestros que reúnan las demás circunstancias legales para que, independientemente de la provincia en que se hallen desempeñando su cargo, puedan optar por concurso á Escuelas vacantes de cualquiera otra diferente de la suya.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me correspondan como Ministro de Fomento, y en el deseo de facilitar por cuantos medios sean posibles el que se difunda la primera enseñanza, he tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Les aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza, que en cualquiera de los ejercicios de reválida que lasen suspensos, podrán repetir el examen sin necesidad de esperar á que trascurren los seis meses que determina el art. 13 del decreto de 15 de Junio de 1864, y sin que se les pueda obligar á estudiar y ganar académicamente en la Escuela normal ninguna de las asignaturas de las que el citado artículo exige.

2.º El derecho que se concede á los suspensos para poder repetir el examen cuantas veces tuvieren por conveniente es ilimitado y sin otra condicion que la de que entre la suspension y el nuevo examen haya de mediar por lo menos el término de dos meses.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de aquel pueblo se sustanciaron dos juicios de faltas á instancia de D. Inocencio Lopez el uno, y de este y la viuda de Leon Gracia el otro, contra D. Juan Sanz por intrusion de ganados en fincas de los demandantes:

Que el demandado declinó la jurisdiccion del Alcalde, y este se declaró competente y dictó sentencia condenando al primero, el cual apeló de ella para ante el Juez de primera instancia:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cabdesas y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de estos juicios, fundándose en que el Consejo provincial conocia de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetos á aprovechamiento comun los terrenos en que la intrusion habia tenido lugar:

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal y sin oír á las partes ni motivar su auto en forma, se declaró competente y exhortó al Gobernador para que dejara espedita su jurisdiccion:

Que esta Autoridad sostuvo su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determinan las prescripciones que han de seguir los Jueces y Tribunales y los Gobernadores en la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando:

1.º Que el Juez requerido, no oyendo á las partes, no celebrando vista del artículo de competencia, no motivando su auto y no exhortando

en debida forma al Gobernador, ha dejado de cumplir con las reglas de procedimiento establecidas para esta clase de contiendas:

2.º Que tambien el Gobernador ha dejado de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decision del conflicto:

3.º Que estos defectos constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que discutida la cuestion entre las autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolucion;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 15 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 9 de Junio.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico que acabo de recibir á esta hora, las ocho de la tarde, me dice lo siguiente:

«Las Córtes han votado la Regencia del General Serrano por 195 contra 45.»

Lo que se publica en el presente Boletin extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 15 de Junio de 1869.—Carlos Massa Sanguinetti.

#### Orden público.

CIRCULAR NÚMERO 88.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil

y demás agentes de mi autoridad procederán á averiguar si en sus respectivos distritos se halla el súbdito francés Pedro Alejandro Julio Martinean, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser hallado dése conocimiento á este Gobierno.

*Señas que se citan.*

Estatura bastante alta, color blanco, pelo negro, sin barba, una nube en un ojo, y lleva consigo el padron ó sea cartilla de peluquero.

Santander 15 de Junio de 1869.—  
El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

**ADMINISTRACION**

**DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

*Estancadas.*

Circular á los señores Alcaldes de Cabezón de la Sal, Castro-Urdiales, Marina de Culeyo, Laredo, Potes, Reinosa, Santoña, San Vicente de la Barquera, Torrelabelonga y Villacarriedo.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, los señores Alcaldes constitucionales de los puntos en que residen Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, están obligados á practicar el recuento y reposo de los efectos estancados que en las mismas existan, librándose testimonio por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán á esta Administración y el otro entregarán al Subalterno respectivo. Para que este servicio quede cumplimentado en legal forma, los señores Alcaldes de que se trata guardarán las reglas siguientes:

1.º Al día siguiente de haberse publicado esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, se constituirán los Sres. Alcaldes en los Alfofes de las subalternas, y si por los libros respectivos resultasen grandes existencias de sales ó que estas excedan de 600 quintales, podrán disponer que inmediatamente se empiece el reposo de las mismas, procurando hacerlo en horas extraordinarias.

2.º Empezado el reposo se pondrá una segunda llave en el Alfó que conservará la autoridad municipal y hasta intervendrá las entradas y salidas que se hagan en los días sucesivos, y á fin de que el día 30, á las tres de la tarde, se conozca con toda exactitud las verdaderas existencias de sales en los almacenes que han de figurar en los testimonios por duplicado que han de estenderse.

3.º Después de librados los testimonios de sal en los términos y á la hora que se señala en la prevención segunda, empezará el recuento de todos los demás efectos estancados por clases y precios, debiendo cuidar muy particularmente de que se levanten las tapas de todos los cajones que permanezcan cerrados y precintados para cerciorarse de que se

encuentran completos, teniendo entendido que los efectos existentes en los almacenes han de ser los únicos que se incluyan en los testimonios, sin que en manera alguna se tengan presentes para el recuento los que existan en el estanco de la Administración, puesto que estos desde el momento en que se saquen para el estanco han debido ser abonados por el propio Administrador, como sucede con respecto á cualquier otro estancadero.

4.º Los Sres. Alcaldes á quienes otras ocupaciones les impidan llenar este servicio, podrán delegar la comisión en cualquiera de los señores Regidores de la Municipalidad y los testimonios serán autorizados por uno de los Escribanos ó Notarios públicos que no pueden excusarse de este deber, y caso de que no existan, por el Secretario del Ayuntamiento.

5.º Las autoridades municipales de que se trata, cuidarán de que al practicarse el recuento no se deterioren ó inutilicen los efectos estancados, haciendo que todos queden en el mismo estado en que los encuentren, puesto que los Administradores subalternos serian en otro caso perjudicados por ser los responsables de todos los desperfectos de aquellos.

6.º Los testimonios por duplicado que han de expedirse, lo serán con la debida separación de cada clase de efectos estancados, incluyendo los envases, y entregando un ejemplar al Subalterno se remitirá el otro en el correo inmediato á esta Administración de mi cargo.

7.º En los citados documentos se expresarán las existencias en letra y no en guarismo ni en forma de estado.

8.º Si tanto los Escribanos públicos ó Notarios como los Subalternos de Rentas Estancadas opusiesen obstáculos en las operaciones que se mandan practicar, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de esta Administración para que proponga á las respectivas superioridades lo que proceda.

La Administración confía en que las autoridades municipales de que se trata cumplirán este servicio con el celo y exactitud que exige la importancia del mismo, y son propias de la rectitud de tan dignas autoridades.

Santander 14 de Junio de 1869.—  
Manuel G. Granda. 2-2

**ADMINISTRACION**

**DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Por el presente se cita á la persona que se crea con derecho á una percha de pino desembarcada el día 7 del mes actual por el muelle de las Naos, á fin de que en el término de 8 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Administración á esponder lo conveniente en el expediente que instruye la misma; en la inteligencia que de no verificarlo en

dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Santander 15 de Junio de 1869.—  
Guimersindo Solís.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Santiarde de Reinosa**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo económico de 1869 á 1870 se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes le examinen y hagan las reclamaciones que les convengan.

Santiarde de Reinosa 12 de Junio de 1869.—Pedro de Robles Muñoz.

**Ayuntamiento de Santiarde de Toranzo.**

En el Boletín Oficial de esta provincia, número 116, correspondiente al día 22 de Mayo último, se anunció hallarse prendadas y puestas en custodia en el pueblo de Villasevil dos novillas que nadie ha concurrido á reclamar; y con el fin de que no se consuma todo su valor en los gastos de custodia he acordado se anuncien de nuevo y se proceda á su remate, si no se presenta antes su dueño á reclamarlas, el día 30 del corriente mes á las nueve de su mañana, en esta casa consistorial: sus señas, que se han rectificado y aumentado á las publicadas ya, son las siguientes: como de tres á tres y medio años de edad; la una bien formada de cuerpo, su color tasuga clara, las astas blancas, romas y abiertas; la otra color encarnado desmaya ó levantada de trasera ó rabadilla y un poquito ensillada, algo estrecha de cuerpo, astas blancas, puntiagudas, bajas y abiertas, tiene un campanito pequeño con collar de madera.

Santiarde de Toranzo 13 de Junio de 1869.—C. Acosta.

**Ayuntamiento de Camaleño.**

Confeccionado el alfofice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Depositaria de fondos municipales por término de ocho días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que ocrean convenientes.

Camaleño 12 de Junio de 1869.—  
Marcial Alvarez de Miranda.

**Ayuntamiento de Herrerías.**

El reparto de la contribucion de inmuebles y ganadería para el año próximo económico de 1869 á 70 se halla á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan hacer en este tiempo las reclamaciones que ocrean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna que se presente.

Herrerías 12 de Junio de 1869.—  
Luis G. Corral.

**Providencias judiciales.**

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Hago saber: Que por D. Isidoro Alonso Hernando, Procurador de los Tribunales de esta capital, en nombre y cen poder bastante de D. Ignacio y D. Pedro de Noreña Fernández de Celis, se ha acudido á este Juzgado de primera instancia solicitando en acto de jurisdiccion voluntaria se les declare herederos abintestato de su hermana doña Luisa de Noreña Fernández de Celis, que falleció en esta capital el 14 de Mayo último, en esta lo c6libe. y á los sesenta y cinco años de edad; en su consecuencia y por si alguno tuviese que deducir cualquier accion contraria á la pretension referida, se espide el presente anuncio para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en la ciudad de Santander á 14 de Junio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.; Ignacio Pérez.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precio de granos en el mercado de hoy.*  
Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Junio de 1869. El Alcalde primero, Nicolás María Álvarez.

**Anuncios particulares.**

**REPARTIMIENTOS**

PARA LA

**CONTRIBUCION TERRITORIAL**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta dichos repartimientos para el próximo año económico de 1869 á 1870.

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, de 119 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados del impuesto por caballos y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, antequiera.